

Señores:

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandados: ARMAMSE S.A.S. Y OTROS

Proceso: EJECUTIVO

Radicado: 2018-00387-00

JUAN JOSE AVILA CASTRO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.579.605, portador de la tarjeta profesional No. 88.036 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado reconocido de la parte demandada; mediante el presente escrito acudo de la forma más respetuosa al Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto proferido el 16 de diciembre de 2020, con base en los siguientes:

I. TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2020, notificado por estado de fecha 18 de diciembre de la misma anualidad, el Despacho resolvió la solicitud de nulidad impetrada con ocasión al vencimiento del término de duración razonable del proceso instituido en el Artículo 121 del Código General del Proceso

Ahora bien, téngase en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC-20-37 resolvió decretar la vacancia judicial entre los días 19 de diciembre de 2020 y el 11 de enero de 2021 inclusive. Reanudándose los términos judiciales el día 12 de enero de 2021.

Así las cosas, el presente documento se presenta dentro del término legal previsto en el Artículo 318 y 322 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

a. El auto recurrido erró al decidir un asunto que no estaba llamado a resolver toda vez que con anterioridad se había adoptado la misma decisión con diferente argumentación

Dice el auto de fecha 16 de diciembre de 2.020, que decide la declaratoria de nulidad solicitada por el apoderado de ARAMSE desde el 13 de junio de 2.019, con sustento en los artículos 90 y 121 del Código General del Proceso.

Yerra el juzgador al decidir tal solicitud de nulidad cuando la misma ya había sido desatada en la fecha 15 de octubre de 2.019, negando dicha solicitud a pesar de no haber dado el trámite debido al incidente de nulidad.

De lo que se trataba el tramite pendiente era de decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha providencia que tan arbitrariamente negó la pérdida de competencia y de la declarar la nulidad de lo actuado a partir del 13 de junio de 2.019, recurso del cual se surtieron los traslados correspondientes en oportunidad.

Así las cosas, por no ser de recibo pretermir el trámite de los recursos debidamente interpuestos, lo procedente y de entrada, es revocar la providencia atacada y en su lugar decidir el recurso pendiente de trámite y en caso contrario conceder el recurso de apelación subsidiariamente solicitado. **Actuaciones que deben ser decididas por el juez 8 civil del circuito, pues nuevamente y desde ya solicito la pérdida de competencia del que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, por las razones expuestas desde el mes de octubre de 2.019 y por haberse consolidado nuevamente el vencimiento del termino prorrogado de la competencia para actuar.**

Es enfatizar de forma vehemente que la providencia acatada sufre las falencias anteriormente señaladas que de por sí sola y a todas luces, ameritan que el Despacho revoque la fatídica decisión adoptada.

Además de lo anterior, la providencia en comento es recurrida por los siguientes argumentos:

b. La prórroga de la duración razonable del proceso de 6 meses fue indebida y atenta el derecho fundamental al debido proceso

107

Sin entrar en más consideraciones, enfáticamente rechazamos la supuesta prorroga realizada por el Despacho en virtud del Art. 121 del C.G.P. Lo anterior, toda vez que mediante el escrito **físicamente en el despacho el 15 de octubre de 2019**, esta parte demandada puso en debido conocimiento la nulidad procesal alegada.

Así las cosas, se rechaza tajantemente el argumento del Despacho, toda vez que antes de celebrarse la audiencia a través de la cual supuestamente se prorrogó el término mencionado, esta parte **ya había incoado el incidente de nulidad del Art. 121 del C.G.P.**

De allí que el Artículo 16 del Código General del Proceso, instituye lo siguiente:

"Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. "(...)"

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

En conclusión, en el evento de que el Despacho decida mantener el auto proferido, desde ya se solicita al AD QUEM que revise la fragante vulneración al derecho fundamental al debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la C.P.

- c. Contrariar estos hechos objetivos que se encuentran físicamente en el plenario, sería vulnerar y transgredir descaradamente el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia e incluso las sentencias de constitucionalidad que la Corte Constitucional ha expedido sobre la exequibilidad condicionada del Art. 121 del C.G.P, mediante Sentencia C-443 de 2019 y T-341 de 2018, muy bien conocido por el Despacho. **Exceso ritual manifiesto en la decisión adoptada, mora judicial al resolver la decisión y prevalencia de la tutela jurisdiccional efectiva**

Bajo argumentos que no son compartidos bajo el suscrito, el Despacho mediante el auto objeto del presente recurso resolvió negar la nulidad incoada con ocasión al fenecimiento del término contemplado en el Artículo 121 del C.G.P.

Para consideración del Despacho, no es dable decretar la nulidad establecida en el artículo mencionado del estatuto procesal, toda vez que al momento de su interposición no había expirado dicho término. **Dejando a un lado las interposiciones del Despacho, lo cierto es que al momento de proferirse el auto objeto de marras, el término del año ya se había materializado, pues según el criterio del juzgado en la decisión adoptada, actualmente dicho plazo ya se ha cumplido:**

"...atendiendo que el expediente debía ser fallado a más tardar el 23 de julio de 2020" "...es evidente que a la presente fecha si se cumplió el plazo objetivo para haber emitido la sentencia, por lo cual habrá de remitirse el asunto en los términos previstos en la norma ya mencionada..."

Es inaudito que a pesar de este contundente argumento, el Despacho se abstenga de declarar la nulidad deprecada toda vez para el 16 de diciembre de 2020, tal y como lo reconoce el Despacho ya no era competente para pronunciarse sobre solicitud alguna. Obsérvese que no solo el Despacho resolvió remitir el expediente como corresponde, sino que también decidió el recurso interpuesto e incluso se aventó a señalar en el numeral cuarto de la providencia, que se abstenía de resolver cualquier otro asunto.

Debe resaltarse que el legislador al implementar el término de duración razonable del proceso, lo que realizó fue exaltar y enaltecer la tutela jurisdiccional efectiva como principio procesal, consagrado en los Artículos 2º y 11º del Código General del Proceso:

"Artículo 2º. Acceso a la justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado."(Subrayas y negrillas fuera de texto)

"Artículo 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.** Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales

108

*fundamentales. **El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.***" (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En este orden de ideas, es bastante reprochable que a través de un auto de fecha 16 de diciembre de 2020 (aproximadamente 6 meses después de haber perdido competencia) tome decisiones y determinaciones que no corresponden, toda vez que además de no tener competencia para ello, olvido por completo que no nos encontramos en el rezagado y antiguo sistema procesal anterior del Código de Procedimiento Civil, que lo único que se observaba es el escrito que se presentara sin tener en cuenta que con dicho escrito estuviera lesionando derechos.

Así entonces, el deber ser del Despacho fuera el que fuera su interpretación, era remitir inmediatamente sin decisión alguna sobre la nulidad incoada, toda vez que como lucidamente lo anotó ya no poseía competencia para seguir conociendo del proceso. No obstante lo anterior, se dio el lujo de hacer una interpretación sobre el asunto y conceptúo sobre ello.

De otra parte, sumado a la tutela jurisdiccional efectiva, debe tenerse en cuenta, que en el proceso bajo estudio existe una grotesca **mora judicial**. Si bien esta parte demandada reconoce las afectaciones que el COVID-19 generó en todos los aspectos de la sociedad incluido en la Rama Judicial, es bastante reprochable que **desde el mes de octubre de 2019 el Despacho cuente con el recurso en contra del auto denegó la nulidad y solo fue resuelto a través del auto bajo estudio.** En otras palabras, el recurso que se presentó contra la denegación de la nulidad por pérdida de competencia, reposó en el Despacho por el término de 1 año y 2 meses sin que mediara decisión alguna. Situación que debe ser comprendida como una **mora judicial**, pues es necesario recordar que para el mes que se impetró la solicitud de nulidad, todavía no se había declarado la pandemia del COVID-19 ni mucho menos el estado de emergencia en que actualmente nos encontramos.

Sumado a lo anterior, **se debe recordar que dicha nulidad fue conocida por el Despacho aún con anterioridad a la Audiencia celebrada el 15 de octubre de 2019.**

Se debe recordar que la Corte Constitucional en Sentencia SU394 de 2016, conceptuó sobre la denominada **mora judicial**, indicando que va en contravía del acceso a la administración de justicia:

"50. Uno de los deberes que impuso el Constituyente a las personas que conviven en el Estado Social de Derecho fue el de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia"¹⁷⁴¹, esto implica, que una vez la autoridad judicial ordena la intervención de una persona ya como demandado, investigado, tercero, interesado, etc., ésta debe atender, sin demora, los requerimientos que haya establecido el ente jurisdiccional.

51. Por su parte, el Estado tiene la obligación de garantizar la debida diligencia en la adopción de sus decisiones y de observar los términos procesales, cuyo incumplimiento debe ser sancionado por mandato de la Constitución (art. 229 C.P.).

52. De esta manera, se estructura el marco jurídico diseñado en la Carta Política de 1991 que permite asegurar el valor constitucional de la justicia (Preámbulo), en tanto que prima facie una decisión extemporánea o producto de una dilación injustificada por parte de la autoridad no solo impide la realización de la vigencia de orden social justo, sino que deslegitima el actuar del aparato judicial (art. 116 C.P.), en tanto, cercena la confianza de todo aquel que acude ante él, de que habrá una decisión oportuna sobre el asunto que afecta la paz y convivencia social (art. 2).

53. Es en este contexto en el que debe entenderse la relación existente entre el plazo razonable y la prohibición de las dilaciones injustificadas en los procesos, que esta Corporación ha definido como elementos de los derechos fundamentales al debido proceso (artículo 29 Superior) y de acceso a la administración de justicia (art. 228 C.P.).

54. Ha dicho la Corte que

"desde la perspectiva constitucional la adopción por parte del Constituyente del modelo del Estado social de derecho implica que el acceso a la administración de justicia así como los demás derechos reconocidos en la Constitución deben ser garantizados de forma efectiva dado que su simple protección formal, como por ejemplo su mera enunciación en una Carta de derechos sería incongruente con el mandato de respeto de la dignidad humana, de allí entonces que el artículo 5º Superior haya reconocido, sin discriminación alguna, la

(40)

primacía de los derechos inalienables de las personas dentro de los cuales se encuentra el derecho de acceso a la administración de justicia, que conforme a las disposiciones citadas, ha de ser garantizado de forma material y efectiva^[75].

55. Por lo anterior, los fiscales, jueces y magistrados han de concebir la labor judicial como una función que va mucho allá de emitir providencias, dado que para que éstas sean legítimas deben proferirse conforme a la Constitución y a la ley, tanto formal como materialmente, lo cual incluye que en su expedición se acaten los términos procesales. De allí que "la jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos."^[76].

d. La interpretación de los artículos 90 y 121 del Código General del Proceso efectuada por el despacho desconoce los efectos de la presentación de la demanda.

Sostiene el juzgado que el término establecido por el artículo 121 del Código General del Proceso se debe computar desde la recepción de la demanda y no desde su presentación.

Con esta interpretación el Despacho se lleva por la calle lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del proceso que a la letra dice "En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuera el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el termino señalado en artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda."

De ninguna manera las normas aludidas hacen referencia a la recepción efectiva de la demanda por parte del juzgado. La norma habla de la presentación de la demanda.

Desconocer esto, implica arrasar con los efectos de la presentación de la demanda como son los de interrumpir la prescripción, fijar el inicio de la instancia y determinar el valor de las pretensiones exigidas.

Aceptar esta interpretación es violatorio del principio lógico de identidad, donde una cosa no puede ser otra al tiempo. Aceptar la tesis del juzgado, le quitaría certeza al término de interrupción de la prescripción de la acción cambiaria, entre otros indeseables efectos.

De ninguna manera los errores reconocidos por el Despacho al seno de la administración de justicia se les pueden desplazar a los usuarios. Era deber del despacho controlar los términos y tomar los correctivos, entre otros, si era el caso, prorrogarse la competencia, teniendo en cuenta las particulares circunstancias que se consolidaron en el presente trámite, pero de ninguna manera hacer responsable a las partes del no cumplimiento de la carga procesal en cabeza del fallador.

- e. Incluso bajo la interpretación del juzgado no se cumplió con el término previsto por los artículos 90 y 121 del Código general del proceso por haber sido notificado el mandamiento de pago al demandante solo hasta el 1 de octubre de 2.018.**

Sin en gracia de discusión se aceptara que el termino previsto por los artículo 90 y 121 debían contabilizarse no desde la presentación de la demanda 12 de junio de 2.018, si no desde el 23 de julio de 2.018, téngase en cuenta que el mandamiento de pago en su integridad se compone de dos providencias la primera de fecha 24 de agosto de 2.018 y la segunda auto de fecha 28 de Septiembre de 2.018 notificado el día 1 de octubre de 2.018, mediante el cual se corrigió el mandamiento de pago.

Así las cosas, aceptando que el termino para notificar el mandamiento de pago dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda de que trata el artículo 90 del C.G.P. fuera contabilizado a partir del día 23 de julio de 2.018, aun así el mandamiento de pago termino de notificarse el día 1 de octubre de 2.018, razón por la cual en el peor de los casos la perdida de competencia se daría el 23 de julio de 2.019, produciendo idénticos efectos que si se hubiera consolidado el 12 de junio de 2.019, pues tampoco se dio la notificación de que trata el artículo 90 del CGP, dentro de los 30 días siguientes al 23 de julio de 2.018.

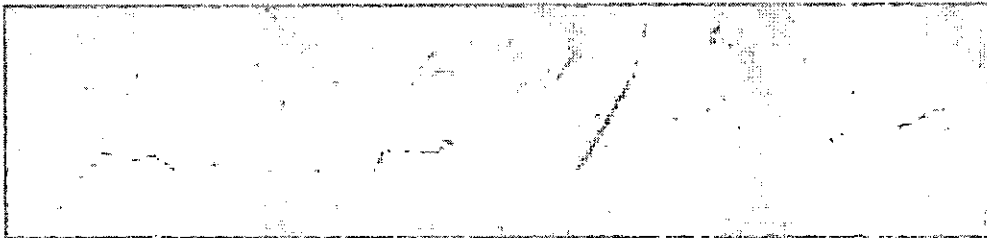
Así las cosas, debe quedar completamente claro que la decisión adoptada por el Despacho se dirige en contravía de la tutela jurisdiccional efectiva, se

traduce en un **exceso ritual manifiesto** a consecuencia de una gravísima **mora judicial** en la decisión objeto de marras.

III. SOLICITUDES

1. **REVOCAR** el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en el presente escrito.
2. En el evento que el Despacho resuelva no revocar el auto atacado, conceder ante el superior jerárquico el recurso de apelación presentado en subsidio.

Atentamente,



JUAN JOSE AVILA CASTRO

C.C 79.579.605

T.P 88.036 del Consejo Superior de la Judicatura

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. Demandados: ARMAMSE S.A.S. Y OTROS Proceso: EJECUTIVO Radicado: 2018-00387-00

Juan José Avila Castro <javilalawyer@gmail.com>

Jue 14/01/2021 4:51 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ovega21@hotmail.com <ovega21@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (361 KB)

MEMORIAL REPOSICIÓN EJECUTIVO DEL BANCO DE OCCIDENTE Vs ARAMSE y otros 2018-387.pdf;

JUAN JOSE AVILA CASTRO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.579.605, portador de la tarjeta profesional No. 88.036 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado reconocido de la parte demandada; mediante el presente escrito acudo de la forma más respetuosa al Despacho para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto proferido el 16 de diciembre de 2020, con fundamento en memorial adjunto.

Del presente correo se copia al extremo actor.

Cordialmente

Juan José Avila Castro

T.P. 88.036 CSJ

Anexo lo anunciado

ABOGADO

Calle 94 A No 13-08 Ofc 306

Teléfono: 6166354/58-6103814 Celular 316-2247008

CONSTANCIA FIJACIÓN EN LISTA

N° PROCESO	TIPO TRASLADO	FECHA FIJACIÓN	INICIA	FINALIZA	FOLIOS Y CDOS
2018-0387	Art. 319 C.G.P.	20/01/2021	21/01/2021	25/01/2021	CDO 1 (FL 406/411)